



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0816 -2013-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

Los Expedientes de Registro Nº 16549-2013 y 21651-2013 en derivación del Acta de Control Nº A 000032-2013-GRA-SGTT-ATI-fisc, de fecha 02 de marzo del 2013, levantada en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, en adelante el administrado, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, el expediente de Registro 21651-2013, que contiene el escrito de fecha 20 de marzo del 2013, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº A 000032-2013-GRA/SGTT-ATI-fisc., el informe Nº 033-2013-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al Art. 10º, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC. En cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 02 de marzo del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el Control y Fiscalización del Transporte de pasajeros, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0816 -2013-GRA/GRTC-SGTT

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° V1A-958 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, que cubría la ruta La Punta - Arequipa, conducida por QUISPE DEZA FREDY HUGO, Levantándose el Acta de Control N ° A 000032-2013 GRA-SGTT-ATI-fisc, donde se tipifica la siguiente infracción. Infracción a la información o documentación;

CODIGO	INFRACCION	CALIFICA CION	CONSECUEN CIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA  No cumplir con llenar la Información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros. Art. 42.1.12 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT.  En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

**SETIMO.**- Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; siendo que en el presente caso, el acta de control no solo fue notificada al conductor del vehículo intervenido en el acto de fiscalización el día 02 de marzo del 2013, sino que además fue notificada en el domicilio legal que la empresa de TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L. tiene señalado en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, en el inmueble ubicado en Calle 28 de Julio 336 Cocachacra-Yslay el día 12 de marzo del 2013, en consecuencia el acta de control N° A-000032-2013 ha quedado firme;

**OCTAVO.**- Que, el gerente de la empresa intervenida señor Clemente Mamani Condori, presenta un escrito de descargo con registro N° 21651, de fecha 20 de marzo del 2013, extemporáneamente lo que se corrobora de los documentos corrientes a folios 07, y 06, del presente expediente;

**NOVENO.**- Que, en el caso materia de la presente resolución resulta de aplicación lo normado por el artículo 131º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en que se prescribe que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados sin necesidad de apremio en aquello que respectivamente les concierna, siendo que además los plazos señalados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario;

**DECIMO.**- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje N° V1A-958, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio interprovincial de personas en la ruta La Punta - Arequipa con 11 pasajeros, sin contar con los requisitos mínimos establecidos, en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, contraviniendo lo establecido en el Artículo 81º y el numeral 42.1.12 del D.S. 017-2009-MTC. de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente, sino del propio conductor de la unidad intervenida Fredy Hugo Quispe Deza, quien la ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente. En consecuencia se concluye que no se ha desvirtuado la Infracción señalada en el acta de control N° A 000032-2013, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0816 -2013-GRA/GRTC-SGTT

**DECIMO PRIMERO.** Que, estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 033-2013-GRT-SGTT-ATI. Emitido por el área de Fiscalización de Transporte Interprovincial, informe Nº 046-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATTI, emitido por la jefe del área Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo Nº 017-2009-MTC sus modificatorias y la ley Nº 27444, ley del procedimiento administrativo general y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 139-2012-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el descargo efectuado por el señor CLEMENTE MAMANI CONDORI, respecto al acta de control Nº A 000032-2013 de fecha 02 de marzo del 2013, por las consideraciones expuestas en el considerando noveno de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR** al Administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje Nº V1A-958, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones a la información o documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, conforme al siguiente detalle:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Art. 42.1.12 del D. S. 017-2009-MTC. No cumplir con llenar la Información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo.  En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **06 MAYO 2013**  
**REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Ayredondo Valenzuela  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA